

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 1998 00108 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez recibido el expediente de archivo central, y en atención a la solicitud elevada por la señora **JULIETA GALLEGO HERNÁNDEZ**, por intermedio de apoderado judicial, quien actúa como demandante dentro del proceso de la referencia, y como quiera que mediante auto de fecha 3 de octubre de 2020, se obedece y cumple lo resuelto por el Superior Jerárquico, en su sentencia del 31 de Agosto 2020, mediante la que revocó en todas sus partes la sentencia apelada y en su lugar, ordena abstenerse de seguir adelante la ejecución por no prestar mérito ejecutivo el documento aportado como base de recaudo, sin que dentro del plenario obre prueba que a la fecha se han elaborado los correspondientes oficios para el levantamiento de medidas cautelares, considera esta operadora judicial procedente ordenar que por conducto de secretaria se emanen los oficios respectivos, los cuales deben ser entregados al demandado.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial del demandante señora **JULIETA GALLEGO HERNÁNDEZ**, al DR. **GUSTAVO ANDRÉS ANDUQUÍA CALDERÓN**, para los efectos y términos del poder a él conferido.

Devuélvase el expediente a archivo central, una vez se cuenten con los oficios respectivos de desembargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO: ORDINARIO-PERTENENCIA
RADICADO: 540013103 006 2013 00205 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace necesario manifestar que por error involuntario en auto de fecha 04 de mayo del 2022, se indicó como número radicado del presente trámite el No. 540013153 006 2013 00205 00, siendo el correcto para el presente proceso el identificado bajo el No. 540013103 006 2013 00205 00, en razón a lo expuesto, que deba tenerse en cuenta para todos los efectos procesales que el número de identificación del presente proceso es el referido bajo el radicado No. 540013103 006 2013 00205 00, aclaración que se hace extensiva a la providencia de fecha 04 de mayo del 2022, proferido por esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


 Corte Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARIA

PROCESO PERTENENCIA-EJECUTIVO IMPROPIO
REFERENCIA 540013153 006 2014 00121 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, se dispone tener como apoderado judicial de los demandados **ROCIO FRANCO LEAL, ALEXANDER FRANCO LEAL, LUIS ALBERTO FRANCO LEAL, JACKELINE FRANCO LEAL y HENRY FRANCO LEAL**, al **DR. ORLANDO RUEDA VERA**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2016 00302 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que hace el Dr. **RAMÓN DAVID AMAYA LIZCANO** como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO**, se debe indicar que una vez verificado el expediente se tiene que al último profesional de derecho aquí referido ya se le había concedido poder para actuar por la parte ejecutante, situación por la cual no es procedente dar aplicación a la figura jurídica de la sustitución, por cuanto el mismo se encuentra legitimado para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal con ocasión al mandato conferido por la parte demandante, razón por lo que se deberá entender por reasumido el poder conferido a dicho togado.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria désele el correspondiente trámite a liquidación de crédito presentada por el apoderado principal de la parte ejecutante en los términos del artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL - EJECUCION
REFERENCIA 540013153 006 2018 00341 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, visto a folios precedentes, respecto a que tomó nota del embargo de remanente aquí decretado dentro de proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 2018-00070, siendo el primer embargo que se registra, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022  SECRETARIA
--

**PROCESO ORDINARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013103 005 2019 00133 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que no quedan más actuaciones por surtir en el presente proceso, esta operadora judicial ordena su archivo de conformidad con lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARIA

PROCESO: REORGANIZACION
RADICADO: 540013153 006 2019 00212 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentado por el promotor **YENIFFER KATHERINE MONTAÑEZ MONTAÑEZ**, se corre traslado por el termino de cinco (05) días, a los intervinientes dentro de este proceso de reorganización, de conformidad con lo reglado en el artículo 29 de la Ley 1116 del 2006, Modificado por la ley 1429 de 2010, para que si a bien consideran se pronuncien.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. -
Demandante:	1.-YONY DIAZ RIOS 2.- MARIELA RIOS 3.- JAIRO DIAZ RIOS 4.- JORGE EMIRO DIAZ RIOS 5.- EIDER JESUS DIAZ RIOS 6.- YASLEIDI DIAZ RIOS
Demandado:	1.- GERSON EDUARDO SANCHEZ PARRA 2.- MARIA LUCRECIA GUECHA DE SANCHEZ 3.- TRANSORIENTAL S.A.
Radicado:	54-001-31-03-006-2019- 00283
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial del 29 de septiembre de 2021 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y no descrito el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 10 de

agosto de 2022, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, igualmente dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **12 DE OCTUBRE 2023 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con su apoderado y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante compuesta por **YONI DIAZ RIOS, MARIELA RIOS, JAIRO DIAZ RIOS, JORGE EMIRO DIAZ RIOS, EIDER JESUS DIAZ RIOS, YASLEIDI DIAZ RIOS** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **12 DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: Citar a la parte demandada compuesta por **GERSON EDUARDO SANCHEZ PARRA, MARIA LUCRECIA GUECHA DE SANCHEZ** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **12 DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

CUARTO: Citar a la parte demandada **TRANSORIENTAL S.A.** a través de su representante legal **ALFONSO CASTRO PEREZ** o quien haga sus veces, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **12 DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

Se le requiere a la parte citada TRANSORIENTAL S.A. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

QUINTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEPTIMO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL


 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CÓDIGO DE ÉTICA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARIA

PROCESO VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00060 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que se continúe con la diligencia de lanzamiento del bien inmueble objeto de restitución, y teniendo en cuenta que en razón a la terminación de la negociación de pasivos decretada mediante Auto No. 10 del 12 de mayo del 2022, por parte del **CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS**, se reanudo el presente proceso mediante auto de fecha 15 de junio del 2022, considera oportuno esta suscrita **REQUERIR** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, con el fin de que informe el estado y las diligencias que se han adelantado respecto del Despacho Comisorio No. 013-2020, que allí se tramita bajo el radicado No. 54001-40-03-005-**2021-00012**-00. Oficiese por conducto de la Secretaria de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00160 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial de la ejecutante, al doctor **FRANCISCO JAVIER SUÁREZ OJEDA**, para los efectos y términos del poder a él conferido, desde la presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-70175**, allegado por el apoderado judicial del ejecutante, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, procede a avaluar el inmueble aquí perseguido, así:

Avalúo catastral del predio.....	\$ 35.867.000
Incremento del 50%.....	\$ 17.933.500
TOTAL AVALÚO.....	\$ 53.800.500

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado del avalúo citado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **036** DE FECHA **11 DE AGOSTO DE
2022**

SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2020 000273 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **COMERTEX** en contra de **MANUFACTURAS Y CONFECCIONES STONCON S.A.S** y **PABLO ENRIQUE MONSALVE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2020, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 13 de enero de 2021, (folio 15 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal a los ejecutados **MANUFACTURAS Y CONFECCIONES STONCON S.A.S** y **PABLO ENRIQUE MONSALVE**, del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como puede deducirse a folios 21 a 29 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación a la demandada el día 02 de agosto de 2021; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días) desde el día 03 de agosto al 17 de agosto de 2021, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 40 de este cuaderno, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los ejecutados **MANUFACTURAS Y CONFECCIONES STONCON S.A.S** y **PABLO ENRIQUE MONSALVE** y a favor de **COMERTEX**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C. G. P. fíjense como agencias en derecho a costa de los ejecutados **MANUFACTURAS Y CONFECCIONES STONCON S.A.S** y **PABLO ENRIQUE MONSALVE**, y a favor de la parte ejecutante **COMERTEX** la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$6.418.723,78)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO.-: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **036** DE FECHA **11 DE AGOSTO DE
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2021 00023 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por **DORIS MEZA TARAZONA y JAIRO PABON CASTRO**, en nombre propio y como sucesores procesales del señor JHON EDINSON PABON MEZA, y por lo señores **DIANA CAROLINA PABON MEZA y JAIRO ALBERTO PABON MEZA**, en contra de **SANDRA MILENA HENAO AGUDELO, PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ, RADIO TAXI S.A., y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, como quiera que dentro del término se subsano el llamamiento en garantía realizado de parte del demandado **PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ** en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión por estado, conforme lo precitado en el parágrafo de la norma en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

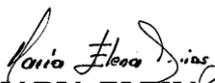
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ** en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, el presente proveído por estado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que este ya hace parte como demandado dentro de este asunto.

TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Corte Suprema de Justicia Cancillería Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2021-00023-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado por los demandantes **JAIRO ALBERTO PABON MEZA, DIANA CAROLINA PABON MEZA, JAIRO PABON CASTRO Y DORIS MEZA TARAZONA**, en el escrito que antecede, se dispone de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 del C. G. del P., tener por revocado el poder conferido al Dr. **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**.

Finalmente, con relación con la solicitud de otorgamiento de poder elevada por los señores **JAIRO ALBERTO PABON MEZA, DIANA CAROLINA PABON MEZA, JAIRO PABON CASTRO y DORIS MEZA TARAZONA**, a favor del Dr. **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**, se debe indicar que la misma no es procedente, por cuanto no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 y/o artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2021 00065 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 116 al 117 de este cuaderno, presentada por parte del acreedor subrogatario **FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A.**, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese nuevamente al despacho para resolver lo concerniente a la solicitud de entrega de títulos presentada por el acreedor subrogatario **FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00082 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene que dicha petición ya había sido presentada y atendida con anterioridad, mediante auto del 30 de junio de 2021, emitiéndose el oficio 1165 del 09 de julio de 2021, que fue remitido a los correos institucionales de la Secretaría de Hacienda Municipal de Arbeláez, Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00084 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la inscripción de la demanda efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (ORIP), sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-264037, 260-264040, 260-264044, 260-264045, y 260-264048, obrante a folios precedentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2021 00170 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACEPTASE la renuncia presentada por el Dr. **GERMAN EDUARDO PORRAS MANRIQUE**, respecto del poder otorgado para representar al Dr. **YENER ALBEIRO JACOME OCHOA**, en su condición de Representante Legal de **CARBONES BONANZA S.A.S**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

Por otra parte, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial del demandado **CARBONES BONANZA S.A.S**, al Dr. **HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO**, para los efectos y términos del poder conferido.

Finalmente, Teniendo en cuenta la solicitud de reprogramación de la fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, se hace necesario precisar que la misma se fijó para el 06 de junio de 2023 a partir de las de las 9:30 am, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda judicial, dado que se encuentran programadas audiencias orales previas a la fecha señalada, sumado a que es deber del juez de la causa procurar por el cumplimiento de las diligencias programadas de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del C. G. del P..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **036** DE FECHA **11 DE AGOSTO DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
REFERENCIA 540013153 006-2021-00177-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que mediante providencia del veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós se admitió el llamamiento en garantía realizado por **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, ordenando notificar de la forma prevista en los artículos 290, 291 y s.s. del Código General del Proceso, encontrando que a la fecha han transcurrido los seis meses sin que el apoderado de la referida demandada y llamante en garantía, haya cumplido la carga de proceder a notificar personalmente al llamado en garantía, a pesar que en el numeral cuarto del citado auto **advirtió** que el llamamiento seria ineficaz si no se logra materializar dentro de los seis (6) meses siguientes.

Así las cosas, habiendo transcurrido ya los seis meses sin haberse realizado la notificación del llamado en garantía, de conformidad al artículo 66 del C.G. del Proceso, debe declararse dicho llamamiento ineficaz.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el Art. 66 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **036** DE FECHA **11 DE AGOSTO DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00250 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, lo comunicado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cúcuta mediante correo del 22 de julio de 2022, obrante a folios precedentes, en donde informan como fecha para la realización de la comisión encomendada – diligencia de secuestro – para el 27 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00049 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00049 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de las respuestas de las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en relación a la orden de medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 09 de marzo de 2022, lo anterior, para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00066 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin necesidad de librar oficio alguno, toda vez que no habían sido aún elaboradas las comunicaciones para el perfeccionamiento de dichas cautelas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **HOSPICLINIC COLOMBIA S.A.S** en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS**, solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 19 de enero de 2020, sin necesidad de librar oficio alguno, conforme lo motivado.

TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **036** DE FECHA **11 DE AGOSTO DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA
REFERENCIA 540013153 006 2022 00122 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, esto es, que se proceda a la notificación de la demanda al demandado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ha de advertirle esta servidora judicial, que la carga de notificación es de resorte de la parte actora, razón por la cual no puede accederse a lo pedido y se le requiere a la togada para que proceda a realizarla y comunicar al Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2022-00135-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ**, como apoderado del demandado **JUAN CARLOS GARCIA RAMIREZ**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Por secretaria, dese alcance a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandado, con el fin de que le sea compartido el Link del expediente, dejando en todo caso la respectiva constancia dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander del Circuito
Módulo Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022  SECRETARIA
--

**PROCESO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO COMPRAVENTA
RADICADO 540013153 006 2022 00216 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, propuesta por **SINSA EMERGENCIAS S.A.S** en contra de **CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia de fecha 19 de julio de 2022, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** propuesta a través de apoderado judicial por **SINSA EMERGENCIAS S.A.S** en contra de **CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: PRESTAR caución por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTO MIL PESOS MCTE (\$46.500.000)**, dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído, requisito previo para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.



CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **036** DE FECHA **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00217 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por **JOSE ABEL CONTRERAS HEREDIA, EZEQUIEL CONTRERAS HEREDIA, SUSANA CONTRERAS HEREDIA, GEOVANNI CONTRERAS HEREDIA, BRALLAN HARLEY CONTRERAS HEREDIA, MOISES CONTRERAS HEREDIA, NATALIA CONTRERAS HEREDIA Y ANDERSON FERNEY CONTRERAS HEREDIA** en contra de **JESUS DAVID ARIAS OROZCO Y CARBOEXCO LTDA.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 19 de julio de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 21 de julio de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, se tiene que si bien la parte demandante dentro del término se pronunció sobre la inadmisión efectuado por este despacho mediante auto de fecha 19 de julio del 2022, lo cierto es que no lo hizo de conformidad a lo señalado por esta Unidad Judicial, ya que como se observa únicamente corrigió el numeral 1 del acápite de hechos, al manifestar que la fecha del accidente se presentó el 12 de septiembre del 2014, no obstante, en el numeral 2 de acápite de hechos relativos a la relación de causalidad y del numeral 1 del acápite de pretensiones sigue afirmando que el siniestro ocurrió el **12 de abril del 2014**, lo cual no resulta claro para este despacho, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 82 del Código General del proceso, por lo que acorde a la preceptiva del artículo 90 ibidem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada mediante apoderado judicial por **JOSE ABEL CONTRERAS HEREDIA, EZEQUIEL CONTRERAS HEREDIA, SUSANA CONTRERAS HEREDIA, GEOVANNI CONTRERAS HEREDIA, BRALLAN HARLEY CONTRERAS HEREDIA, MOISES CONTRERAS HEREDIA, NATALIA CONTRERAS HEREDIA Y ANDERSON FERNEY**



CONTRERAS HEREDIA en contra de **JESUS DAVID ARIAS OROZCO Y CARBOEXCO LTDA.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Noria de San Mateo
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **036** DE FECHA **11 DE AGOSTO DE
2022**



SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2022 00228 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** a través de apoderada judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **CESAR LINDARTE ESCALANTE** y **MARTHA CENIDIA NIÑO CHIA**, para resolver sobre su admisión.

No obstante lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la misma, si no se advirtiera que el presente asunto está centrado en perseguir el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto del bien inmueble gravado en hipoteca, deteniéndose la atención de esta juzgadora en el estudio de la determinación de la competencia para el conocimiento de esta clase de procesos.

Siendo claro el objeto central de la demanda, debe precisarse que de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, las acciones vinculadas con derechos reales como el de hipoteca (artículo 665, inciso 2 del Código Civil), son de competencia privativa del juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y para el caso que el inmueble hipotecado se encuentra ubicado en el Municipio de Villa del Rosario como se observa en la Escritura Publica No. 5.979 del 19 de septiembre de 2012 vista a folios 44 anverso al 51 del presente cuaderno, será el juez del circuito dicha municipalidad el competente para conocer del asunto, es decir se considera que deberá remitirse el presente asunto al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, para tal efecto.

Así las cosas, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de procedibilidad de la orden de apremio deprecada, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, a fin de que asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón del factor territorial y conforme a lo expuesto.



SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **CESAR LINDARTE ESCALANTE** y **MARTHA CENIDIA NIÑO CHIA**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartida al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **036** DE FECHA **11 DE AGOSTO DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO DECLARATIVO-RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
REFERENCIA 540013153 006 2022 00232 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **DECLARATIVO-RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** instaurada por **HENRY ALEXANDER RAYO PINZON** en contra de **MARTHA LILIANA CHACON HERRERA**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 27 de julio de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 28 de julio de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 29 de julio de 2022 al jueves 04 de agosto del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibidem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVO-RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** instaurada por **HENRY ALEXANDER RAYO PINZON** en contra de **MARTHA LILIANA CHACON HERRERA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **036** DE FECHA **11 DE AGOSTO DE
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA

PROCESO VERBAL-DECLARATIVO

REFERENCIA 540013153 006 2022 00248 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL-DECLARATIVO** instaurada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.** en contra de **FREDY JAIME GALVEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Se advierte de la lectura del libelo genitor que no hay claridad, precisión ni congruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, así como de la acción impetrada y de las declaraciones que se pretenden con la formulación de la misma, contraviniendo con ello lo estipulado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P., razón por la cual se requiere a la parte actora para que aclare al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL - DECLARATIVA** instaurada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.** en contra de **FREDY JAIME GALVEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue la subsanación en debida forma, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **SAMUEL ANTONIO MARTINEZ DIAZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes otorgados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CÓDIGO DE ÉTICA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARIA

PROCESO: REORGANIZACION

RADICADO: 540013153 006 2022 00250 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **REORGANIZACION** a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por **YOBANY YARURO REYES**, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Revisada la demanda se observa que el régimen de insolvencia le atribuye competencia para conocer de los procesos concursales a la Superintendencia de Sociedades y al Juez Civil del Circuito, correspondiendo a la primera ejercerla de manera privativa cuando el sujeto es una sociedad, una empresa unipersonal, o la sucursal de una sociedad extranjera, y a los segundos, a prevención, respecto de las personas naturales comerciantes, y en los demás casos no excluidos de dicho régimen.

Se pasa a estudiar la solicitud para verificar el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, observando que:

- 1) el certificado de matrícula mercantil de persona natural del solicitante, data del 25 de noviembre de 2021, siendo necesario allegue un certificado actualizado.
- 2) No se acompañó constancia del envío de la demanda como lo exige el inciso 5 artículo 6 de la ley 2213 del 2022.
- 3) No se presentó los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud (Julio del 2022), suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 13 de la ley 1116 del 2006.

4) No se realizó el inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior (Julio del 2022), debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso, tal y como lo establece el numeral 3 del artículo 13 de la ley 1116 del 2006.

5) No se precisó cual sería el flujo de caja para atender el pago de las obligaciones, como lo exige el numeral 5 del artículo 13 de la ley 1116 del 2006.

6) No se realizó el plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso. (Numeral 6 del artículo 13 de la ley 1116 del 2006).

Bajo este contexto, y de acuerdo a lo prescrito en el inciso 2, del artículo 14 de la ley citada, se dispone requerir a la parte solicitante para que allegue y complete la información faltante, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de apertura proceso de **REORGANIZACION EMPRESARIAL POR INSOLVENCIA,** presentada por **YOBANY YARURO REYES,** en su condición de persona natural comerciante, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante para que allegue y complete la información faltante relacionada en la parte motiva de la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, al Dr. **YIMMY YARURO REYES,** para los efectos del poder conferido.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Circuito Judicial de Cúcuta
Agosto Sexto Civil del Circuito



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **036** DE FECHA **11 DE AGOSTO DE**
2022

SECRETARIA